

**JUZGADO DE INSTRUCCION.N.1  
SALAMANCA**

PLAZA COLÓN, S/N  
Teléfono: 923 28 46 05 Fax: 923 28 46 06  
919950

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002051 /2013**

N.I.G: 37274 43 2 2013 0115608  
Delito/Falta: DELITO SIN ESPECIFICAR  
Denunciante/Querellante: ELENA DIEGO CASTELLANOS  
Procurador/a: ANGEL MARTIN SANTIAGO  
Abogado:  
Contra: LUIS ALBERTO HOLGADO LOPO  
Procurador/a: FRANCISCO PEREZ POLO  
Abogado:

**AUTO**

En SALAMANCA, a VEINTICUATRO de MARZO de DOS MIL CATORCE.

**I HECHOS**

**PRIMERO.-** La Sala Segunda del Tribunal Supremo remitió testimonio derivado de la causa especial número 3/20222/2012 a este Juzgado por si los hechos denunciados por la representación procesal de ELENA DIEGO CASTELLANOS fuera constitutivos de una infracción penal.

**SEGUNDO.-** Se practicaron las actuaciones que se consideraron necesarias para aclarar los hechos denunciados.

**II FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La presente causa se ha instruido por la posible comisión de un delito de descubrimiento y relevación de secretos por los comentarios realizados por LUIS ALBERTO HOLGADO LOPO en un blog de Internet el día 15 de marzo de 2.013 en los que comentaba textualmente: "Resulta vergonzoso que alguien imputado en un delito de corrupción, lejos de insistir en su inocencia, acuda a los tribunales a formular falsas acusaciones a diestro y siniestro jugando al "CAIGA QUIEN CAIGA" simultáneamente comediado con un victimismo injustificado y falso. Llegando a acusar de acoso psicológico al denunciante y para mayor escarnio de acoso sexual al interventor que formuló REPARO".

Dichos comentarios podrían proceder de un acceso y difusión indebida por parte del denunciado LUIS ALBERTO HOLGADO LOPO a los datos de la declaración de ELENA DIEGO CASTELLANOS ante el Tribunal Supremo y por ello suponer un delito de revelación de secretos ya que el Juez instructor requirió expresamente a las partes que se abstuvieran de realizar cualquier comentario en relación al procedimiento durante la fase de Instrucción con arreglo al artículo 301 de la LECr.

**SEGUNDO.-** De la prueba practicada no se estima que existan indicios suficientes para considerar cometida la infracción imputada ya que los datos que se mencionan en el comentario del blog eran conocidos por distintas personas previamente a la declaración judicial de ELENA DIEGO CASTELLANOS, algunas incluso cercanas a LUIS ALBERTO HOLGADO LOPO que pudieron haberle comentado tales extremos.

Entre la documentación aportada consta que, en distintos comentarios en Internet anteriores a la declaración ante el Tribunal Supremo de la ahora denunciante el 27 de febrero de 2.013, se menciona el supuesto enamoramiento del interventor hacia ELENA DIEGO. Así, en el periódico digital "salamanca24h" aparece un comentario el día 5 de febrero de 2.013, a las 11:36 horas, que menciona: "el interventor ...ya que este enamorado como estaba de elena y elena le puso las pilas"; y el día 22 de febrero de 2.013, a las 01:49 horas, otro comentario habla de "interventores enamorados a los que le dan calabazas". En el periódico digital europapress recoge que ELENA DIEGO denuncia ser víctima de "una persecución". En un escrito de denuncia de ELENA DIEGO CASTELLANOS de fecha 31 de enero de 2.011 contra LUIS ALBERTO HOLGADO LOPO también se refiere a un acoso por parte de esta persona.

Por otro lado, la testigo MARÍA DEL CARMEN GARCÍA RATERO también señaló en su declaración que en el año 2.009 o 2.010 ELENA DIEGO comentó públicamente que había sufrido acoso por parte del interventor del Ayuntamiento. MARÍA DEL CARMEN es además voluntaria de la Plataforma de la Asociación Cívica en la que participa LUIS ALBERTO HOLGADO LOPO.

La perjudicada ELENA DIEGO CASTELLANOS, en su declaración ante el Juzgado, negó haber hecho pública la situación de acoso que sufría pero admitió que se lo había comentado a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA RATERO, al Teniente Alcalde y a familiares y amistades cercanas.

**TERCERO.-** Como se desprende de los extremos señalados anteriormente no puede estimarse que concurren indicios suficientes de la comisión de un delito de revelación de secretos ya que los datos difundidos en los comentarios realizados por el denunciado no tenían la condición de secretos ya que, por un lado, se estaban comunicando previamente y de modo público por terceros cuya identidad se desconoce y, por otro lado, distintas personas habían tenido acceso a los mismos a través de la propia denunciante, sin obligación legal de mantenerlos reservados, pudiendo haberlos transmitido a terceros, entre ellos, el denunciado.

Los comentarios realizados por LUIS ALBERTO HOLGADO LOPO mencionan que ELENA DIEGO acusa de acoso psicológico al denunciante y de acoso sexual al interventor del Ayuntamiento pero tales referencias no suponen necesariamente que el mismo estuviera revelando datos reservados de la instrucción pues tales imputaciones ya se habían difundido con anterioridad a la intervención de la denunciante ante el Tribunal Supremo.

El artículo 466 del Código Penal sanciona al abogado o procurador (apartado 1º), al Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia (apartado 2º) y al particular que intervenga en un proceso (apartado 3º) que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial.

En el presente caso no hubo ninguna declaración judicial formal de secreto de las actuaciones por parte del Tribunal Supremo distinta de la previsión legal del artículo 301 de la LECr (así consta en la providencia de 22 de julio de 2.013 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo) por lo que no puede estimarse que concurra el requisito del tipo de que las actuaciones fueran "declaradas secretas por la autoridad judicial". Precisamente, las sanciones a la infracción del deber de secreto del artículo 301 de la LECr se recogen en dicho artículo, incluso para particulares, fijando una serie de multas administrativas sin referirse a que los hechos constituyan ningún delito.

Por otro lado, como se ha dicho, no está justificado que el origen de la información facilitada por el denunciado tuviera su origen en las actuaciones seguidas ante el Tribunal Supremo. Por tanto, debe procederse al sobreseimiento de la causa, con arreglo al artículo 779,1º de la LECr al no estimarse suficientemente acreditada la comisión del delito.

En atención a lo expuesto,

**DISPONGO:** Se acuerda el SOBRESSEIMIENTO PROVISIONAL y ARCHIVO de las presentes diligencias previas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe **RECURSO DE REFORMA** ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de tres días o **RECURSO DE APELACIÓN** que deberá presentarse por escrito en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación, señalando los motivos del mismo, los particulares que hayan de testimoniarse y, en su caso, los documento justificativos de las peticiones formuladas (766 LECr).

Así lo acuerda, manda y firma D. JOSÉ LUIS GARCÍA GONZÁLEZ, Magistrado - Juez del Juzgado de Instrucción número Uno de Salamanca.

